

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2020331004525 DE

20 de abril de 2020

Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y, en especial las que le confiere el artículo 34 de la Ley 454 de 1988, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, el Decreto 663 de 1993, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Cosoluciones identificada con Nit. 900.020.407-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 10 N° 16-39 oficina 1525, e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Según su objeto social, la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

De acuerdo con las facultades conferidas en el numeral 19 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 186 de 2004 y el artículo 8 del Decreto 2159 de 1999, la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, es una organización de tercer nivel de supervisión.

En uso de sus facultades legales, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria ordenó visita de inspección a la Cooperativa Cosoluciones durante los días 12 al 16 de agosto de 2019, mediante oficio N° 2019SES0180581 del 9 de agosto de 2019 comisionando a funcionarios de este ente de control, con el objeto de verificar y confrontar la información suministrada a esta Superintendencia, para constatar su confiabilidad y el manejo de los diferentes riesgos en materia de riesgo operativo, de gestión, auditoría financiera, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente aplicable al tipo de cooperativa y a la proferida por esta entidad de supervisión en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Como consecuencia de lo anterior, y ante los hallazgos presentados y la configuración de las causales contenidas en los literales **e), f) y h)** del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibídem, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó, mediante Resolución 2019331007795 del 19 de diciembre 2019, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir del 20 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo efectiva la medida. En dicho acto administrativo, se designó como agente especial al señor Hernando Enrique Gómez

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.235; y como Revisor Fiscal al señor Carlos Alberto Caycedo Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.584.

Mediante comunicaciones radicadas con los números 2020440005152, 20204400005072 y 20204400005082 del 8 de enero de 2020, se presentó recurso de reposición¹ contra la Resolución 2019331007795 del 19 de diciembre de 2019, el cual fue resuelto por parte de esta Superintendencia con la expedición de la Resolución 2020110003145 del 5 de marzo de 2020, resolviendo confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución 2019331007795 del 19 de diciembre de 2019, por la cual se ordenó toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones.

Posteriormente, el señor Hernando Enrique Gómez Vargas, según radicado número 20204400043422 del 4 de febrero de 2020, presentó renuncia al cargo de agente especial de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, la cual fue aceptada por esta Superintendencia con la expedición de la Resolución 2020331001875 del 13 de febrero de 2020 y, en el mismo acto administrativo se designó en su reemplazo al señor Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.308, quien para todos los efectos legales es el representante legal de la intervenida.

El agente especial de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, mediante comunicación con radicado número 20204400056652 del 18 de febrero de 2020, presentó solicitud de prórroga de la medida de toma de posesión, por dos (2) meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Una vez analizada la solicitud presentada por el agente especial, esta Superintendencia profirió la Resolución número 2020331002235 del 18 de febrero de 2020, en la cual se prorrogó por el término de dos (2) meses, la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, cuyo plazo vence el próximo 19 de abril de 2020.

Previo al cumplimiento del término de la medida de intervención de la organización solidaria, el agente especial remitió el diagnóstico integral mediante radicado número 20204400107502 del 31 de marzo de 2020.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*²

¹ La interposición de los recursos de reposición, no suspenden la ejecución de la medida, como lo señala el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

² Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, consagran las normas aplicables sobre la toma de posesión y liquidación a entidades solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que adelantan actividades diferentes a la financiera.

El artículo 5 del Decreto 455 de 2004, contempla que las menciones a la Superintendencia Bancaria o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas que trata el artículo 2 ibídem, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria.

La toma de posesión para liquidar, ordenada para el caso en particular por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2º del artículo 291, que el objeto de la intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El Artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que *“(..). El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”* (Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria por disposición del Decreto 455 de 2004)

De conformidad con lo expuesto, la facultad de intervención es una medida de orden público económico, que encuentra su sustento en la protección de los derechos constitucionales, en aras de garantizar la confianza en el sector solidario, y el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones de orden económico y social de la actual situación que refleja la organización solidaria vigilada.

El artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que cuando se disponga la liquidación forzosa administrativa de una organización solidaria, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años.

El literal a) numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera (Decreto 663 de 1993) aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley 795 de 2003 y Decreto 455 de 2004, otorgan a la Superintendencia de la Economía Solidaria la facultad discrecional para designar, remover y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de Agente Especial y/o Liquidador y del Revisor Fiscal y/o Contralor en los procesos de intervención forzosa administrativa.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que, el señor Luis Antonio Rojas Nieves, agente especial de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones presentó ante esta Superintendencia, el diagnóstico integral de la situación actual de la cooperativa, mediante radicado número 20204400107502 del 31 de marzo de 2020.

En el informe diagnóstico presentado por el agente especial de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, recomienda la liquidación forzosa administrativa, con base en los siguientes hechos que soportan las causales que dieron origen a la toma de posesión:

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

1. “Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley” - literal e) del numeral 1 del Artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Agente Especial de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, confrontó el objeto social registrado en el certificado de la cámara de comercio de la cooperativa con las actividades que se realizan de manera certera en dicha organización solidaria, estableciendo:

(...) “Tendrá por objeto prestar los servicios directamente a sus asociados a través de las siguientes secciones o departamentos. A Sección de suministros. B; Sección de crédito; C. Sección de mercadeo, distribución y consumo; D. Sección Educativa y Capacitación; E. Sección de previsión social y servicios especiales; F. Sección de cobro y manejo de cartera; G. Sección de manejo contable y de información virtual; H. Sección de asesoría Jurídica...” (...)

En la revisión de actividades, solo se evidenció la aplicación de la correspondiente al cobro y manejo de cartera. Sobre las actividades de entrega de suministros, crédito, Capacitación, manejo contable y asesorías no se obtuvo ninguna evidencia de su ejecución. En cuanto aquellas actividades previstas en la sección de previsión social correspondientes recreación y deporte aun cuando se han evidenciado actas de los diferentes comités, de acuerdo a lo señalado en palabras del Gerente Salientes, corresponden a actividades promovidas y financiadas por los asociados y no como parte del plan estratégico y financiero de COSOLUCIONES.”

Aunado a lo anterior, el agente especial en su informe diagnóstico respecto al sistema de administración de riesgos resalta:

“Las secciones de crédito y recaudo de cartera están definidas para satisfacer las necesidades de los asociados por medio de los aportes con miras a generar recursos para el desarrollo de su objeto social. Al ofrecer el servicio de recaudo de cartera no se están generando recursos para la entidad en sí, pues se está desnaturalizando el mandato Cooperativo dado que no se destinan sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos y a reintegrar a sus asociados para los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa.

Por el valor de aporte de asociación del 1% del salario mínimo Legal Vigente y la cuota de admisión del 0.5% del salario mínimo Legal Vigente y el fluctuante número de asociados, la entidad no tendrá cabalidad para sostenimiento de una sección de crédito, dado que no sopesarían la demanda de asociados.”

Con lo anteriormente expuesto por el agente especial, se puede evidenciar que la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, violaba de manera reiterativa lo establecido en sus estatutos.

El Agente Especial señala que los créditos colocados directamente por estos asociados, a otros asociados, no figuraban en la contabilidad de la cooperativa, quien se limitaba al recaudo de la cartera asumiendo los gastos operacionales para la recuperación de la misma, de tal manera que los cuarenta y ocho (48) asociados, recibían el ingreso por los intereses en su condición de prestamistas, situación que es descrita de manera gráfica por el agente especial de Cosoluciones, así:

PROCESO VINCULACION COSOLUCIONES				
Asociado prestamista	Asociado prestamista	Asociado prestamista	Consejo de Admón.	Auxiliar Administrativo
Selecciona los usuarios de crédito y les solicita el diligenciamiento de los formatos para vincularlos como Asociados a Cosoluciones.	Realiza consulta en Datacrédito con usuario asignado por Cosoluciones	Realiza consulta en Forenses Plus con usuario asignado por Cosoluciones y envía paquete de documentos a la Cooperativa.	Aprueba vinculaciones	Archiva documentos

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

PROCESO DESVINCULACION COSOLUCIONES				
Usuario de crédito	Asociado prestamista	Consejo de Admón.	Tesorería Comulservicios	Auxiliar Administrativo
Solicita su desvinculación al Asociado Prestamista	Remite los formatos a la Cooperativa y solicita la devolución de aportes	Aprueba desvinculaciones	Al cierre mensual concilia con el Asociado Prestamista lo recibido contra lo pagado y gira o recibe depósito por la diferencia.	Archiva documentos

OTORGAMIENTO DE CREDITOS				
Asociado prestamista	Asociado prestamista	Asociado prestamista	Auxiliar de cartera.	Entidad pagadora
Selecciona los usuarios de crédito y les solicita el diligenciamiento de los formatos para tramitar el crédito	Desembolsa el dinero del crédito	Reporta por correo electrónico los créditos desembolsados para su reporte a las entidades pagadoras.	Reporta a entidad pagadora los nuevos créditos, indicando número de cuotas y valor de cada una de ellas.	Registra novedad e informa a Cosoluciones su aprobación.

RECAUDO DE CARTERA				
Asociado Prestamista	Auxiliar de cartera	Entidad Pagadora	Auxiliar de cartera	Tesorería
Envía mensualmente la relación de valores a cobrar	Consolida la información y envía solicitud de pago a cada Entidad Pagadora	Descuenta la cuota a cada usuario de crédito y consigna en las cuentas de Cosoluciones el valor descontado.	Realiza la validación entre lo cobrado y lo recibido y reporta las novedades.	Gira el valor recaudado a cada Asociado Prestamista, descontando la facturación por comisiones.

Tanto la comisión de visita, como el agente especial, evidenciaron en los contratos de suministro de servicios, suscritos entre la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones y los asociados prestamistas, que el desarrollo de la actividad de recaudo de cartera no cumple con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 modificado por el artículo 2 de la Ley 1902 de 2018, para realizar descuentos mediante libranza o descuento directo, lo que describe en su informe el agente especial, de la siguiente manera

“En esencia, el objeto contractual pactado se encuentra determinado en la Cláusula Primera del mismo, así: “...I) EL PROVEEDOR (la Cooperativa), podrá recibir los pagos o abonos que por concepto de ventas de bienes o prestación de servicios hagan terceros al CONSUMIDOR (Asociado Prestamista), lo anterior en virtud de la facultad otorgada por el CONSUMIDOR para llevar a cabalidad la misma (Mandato), se otorga bajo este convenio igual facultad al CONSUMIDOR, es decir, podrá este recibir cualquier tipo de pago o abono que por concepto de ventas de bienes o prestación servicios realicen dichos terceros, teniendo este la obligación de reportar automáticamente tales pagos u abonos al PROVEEDOR”

Y posteriormente señala: “m) manejar, cobrar y recaudar la cartera exigible y/o morosa producto de la venta de bienes y servicios ofrecidos por el CONSUMIDOR al público en general”.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

Frente a los textos transcritos, es claro que la Cooperativa, materia de la medida de Toma de Posesión, se encargó de recibir abonos hechos por otros Asociados, en condición de deudores, para cubrir pagos respecto de una Cartera que no era de propiedad de la Cooperativa y que, en los términos del "Contrato de Suministro de Servicios", correspondía al Consumidor o, lo que es lo mismo, "Asociados Prestamistas".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dentro del cuerpo del contrato se están prestando servicios que de conformidad con la norma, las cooperativas podrán ser entidades operadoras, en la medida que las operaciones de crédito bajo la modalidad de libranza sean realizadas con recursos propios o con recursos obtenidos mediante mecanismos de financiación debidamente autorizados, norma de la cual la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones no da cumplimiento, teniendo en cuenta que dentro de los contratos de suministro de servicios suscritos se establece en la cláusula m) lo siguiente "que es el proveedor el encargado de manejar, cobrar y recaudar la cartera exigible y/o morosa, producto de la venta de bienes y servicios ofrecidos por el consumidor; es decir el asociado fondeador". En este orden de ideas, no existe lugar a equívocos que la Cooperativa actúa como entidad operadora sin el lleno de los requisitos que consagra la Ley para tal fin, por cuanto recauda una cartera que no es propia. Dicha cartera pertenece a personas naturales que actúan en calidad de asociados de la Cooperativa, quienes carecen de facultades legales para actuar en calidad de entidad operadora, porque tal calidad se pregona exclusivamente de personas jurídicas, por lo que no es posible otorgar mandato respecto de este tipo de operaciones, en el entendido que para el mandante están prohibidas.

En igual sentido, la comisión de visita de Inspección, evidenció que la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, no da cumplimiento al artículo 3 de la Ley 1902 de 2018, en cuanto a que no existe el Departamento de Riesgo Financiero, área de carácter obligatorio, para los operadores de libranza, situación que configuro uno de los hallazgos de la medida de intervención y que fue ratificada en la resolución en la que se resolvió el recurso de reposición.

2. "Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura" - literal f) del numeral 1 del Artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Con relación a los contratos suscritos entre la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones y los asociados prestamistas, el agente especial expreso en el informe diagnóstico, lo siguiente, considerando de esta manera que la organización solidaria maneja el negocio de forma insegura.

"En efecto diversas personas relacionadas con la Cooperativa, a saber: Representante Legal, Presidenta del Consejo de Administración, Presidente de la Junta de Vigilancia, Revisora Fiscal y Contadora, concuerdan todas ellas, en un aspecto central para los efectos propios de este Concepto Legal: la fuente de recursos de la cartera, proviene de asociados, "Asociados Prestamistas", quienes solicitan a la Cooperativa, adelantar la tarea de recaudo de cartera.

De tal manera que, visto el objeto contractual de los llamados "Contratos de Suministro de Servicios", el mismo, en términos simples, se resume al manejo, administración y cobro de recursos, de activos de los "Asociados Prestamistas", que no de recursos, que no de activos propios de la Cooperativa COSOLUCIONES.

Todos los llamados "Contratos de Suministro de Servicios" pactados por la Cooperativa con "Asociados Prestamistas" o llamados en cada uno de los contratos como EL CONSUMIDOR, están por fuera del ordenamiento jurídico, de la legalidad, como expresamente lo definió la autoridad de vigilancia y control del sector, esto es, la Superintendencia de la Economía Solidaria. Y, el vicio que pesa sobre tales contratos, es el de Nulidad Absoluta, en la medida que se pactó en ellos un objeto contractual que contraviene, que desconoce expresa prohibición legal, como a continuación se precisa:

En efecto, el Marco Jurídico aplicable para la Cooperativa está compendiado en la Circular Básica Jurídica del año 2015; en tal codificación, interesa centrar el análisis, para los efectos de este pronunciamiento, en un acápite: CAPITULO XVI, referido a PRÁCTICAS ILEGALES NO AUTORIZADAS E INSEGURAS; allí, se dispone lo siguiente: "Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal y/o administrativa que se deriven de las actuaciones de los administradores y de las partes interesadas, esta Superintendencia considera prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, entre otras, las siguientes:

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

z) Recaudo de cartera cuando ésta no ha sido otorgada por la organización solidaria".

Ahora bien, también constituye una práctica insegura, la manera en la cual la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, otorga los créditos a sus asociados, los cuales de por sí, se vinculan a la organización solidaria con el único propósito de gestionar un crédito y luego de su desembolso se desvinculan de la cooperativa dejando en claro su nulo interés por la misma.

Por lo que, respecto al otorgamiento de créditos, el agente especial en su informe de diagnóstico manifestó:

"Nuevamente se observa aquí la escasa o nula participación de la Cooperativa, pues la selección de los beneficiarios de crédito, el diligenciamiento de formatos a nombre de COSOLUCIONES y la entrega de recursos la ejercen los Asociados Prestamistas

Solicitamos se nos indicara donde se están custodiando y que verificaciones realiza la cooperativa sobre tales documentos. Al respecto, la Auxiliar de Cartera de COSOLUCIONES, ha manifestado que las libranzas originales que soportan los descuentos que vienen realizando las diferentes pagadoras a favor de la cooperativa reposan en poder del asociado, quien adicionalmente cuenta con papelería de la cooperativa para los trámites correspondientes a afiliaciones, desafilaciones, generación de estados de cuenta y paz y salvo.

Es de aclarar que los créditos otorgados por los asociados prestamistas a los terceros no se registran en la contabilidad de la Cooperativa, entidad que ante las entidades pagadoras y estrados judiciales figura como otorgante del préstamo, por lo cual no se tiene controlado el monto de las obligaciones por recaudar.

En COSOLUCIONES no se realiza Comité de Créditos, no se efectúa evaluación de la cartera, no se tiene un funcionario encargado de la administración del riesgo de cartera, ya que la persona que ostenta el cargo de jefe de cartera solo se encarga del proceso de recepción de novedades reportado por las diferentes pagadurías y radicar las novedades que son reportados por los asociados prestamistas, no existe un manual de cartera, no se cuenta con la matriz de riesgos de cartera. En resumen, no se administra el riesgo de crédito sobre los préstamos otorgados a los usuarios de los mismos y que figuran a nombre de la entidad

Aunado a lo anterior, en la Resolución 2020110003145 del 5 de marzo de 2020, en la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 2019330007795 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se intervino la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, se ratificaron las acciones anteriormente expuestas como practicas no legales o inseguras de la siguiente manera:

"En uso de la facultad legal antes citada, la Superintendencia instruyó a sus vigiladas sobre el ejercicio de prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, tal como se puede corroborar en la instrucción impartida en el literal z) del capítulo XVI del título V de la Circular Básica Jurídica.

En dicha instrucción, la Superintendencia manifestó que no está permitido el recaudo de cartera cuando ésta no ha sido otorgada por la organización solidaria.

El recurrente ha ratificado en forma reiterada que la Cooperativa recaudaba cartera que no era propia, sino que es de propiedad de sus asociados, quienes en virtud de contrato de mandato utilizaban a la Cooperativa para el recaudo correspondiente.

Con lo expuesto, queda debidamente acreditado el hecho que la Cooperativa estaba recaudando cartera que no había sido otorgada por la organización."

De la misma forma, en lo concerniente con el cumplimiento de la Circular Externa 14 de 2018, emanada por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la cual se modifica el capítulo XI del título II y el capítulo IX del título III de la Circular Básica Jurídica, así como las Circulares Externas números 4 y 10 de 2017, en la que se imparten instrucciones para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo en las organizaciones solidarias, el agente especial manifestó en su informe diagnóstico:

"El Sarlaft incluye políticas que no se ajustan a la realidad de la entidad, toda vez que no se evidencia un control de los dineros que ingresan los asociados prestamistas y que dan en colocación para crédito, sin

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

dejar evidencia de la procedencia u origen de estos fondos, siendo incongruente con la recomendación 10 del GAFI.

Las segmentaciones utilizadas no recogen la cantidad de datos para clasificar el riesgo, adicionalmente no abarca datos económicos que sería de vital importancia para recolectar información del perfilamiento del asociado.

No existe registros de la medición y el monitoreo de los riesgos, primordialmente debe existir el manejo de una matriz con los controles detallados el respectivo monitoreo y el establecimiento de la frecuencia del mismo, la matriz entregada no cuenta con estos aspectos, sumado que el riesgo asociado solo se asocia 1 por ítem, siendo demasiado genérico ante los verdaderos riesgos de la modalidad de trabajo de la entidad.

Bajo mi concepto la entidad maneja una práctica insegura conforme al objeto social ya que sus mecanismos no llevan una debida diligencia al conocimiento del cliente o asociado, por la desbordada demanda del manejo de recursos o colocación de recursos cuya actividad del asociado no ha sido establecida o clara en su segmentación, adicionalmente que las jurisdicciones desde las cuales operan están distribuidas en Cundinamarca, Santander, Atlántico y Antioquia, departamentos que fueron consultados por INFOLAFT la cual realizó un cálculo estadístico con base en la información contenida en su lista de nombres, sanciones y noticias (NSN), que contiene más de 80.000 registros de personas y empresas presuntamente relacionadas con casos de lavado de activos y sus delitos fuente.”

Por consiguiente, en relación con la causal consagrada en el literal f) “*Cuando persista en manejar los negocios de forma no autorizada o insegura*” del numeral 1 artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se advierte que la Cooperativa incurre en práctica ilegal, no autorizada e insegura, por trasgredir la instrucción impartida por la Superintendencia consagrada en el literal z) del capítulo XVI del título V de la Circular Básica Jurídica; recauda cartera que no ha sido colocada por la organización, incumpliendo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 modificado por el artículo 2 de la Ley 1902 de 2018.

3. “*Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad*” - literal h) del numeral 1 del Artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En cuanto a la información financiera de la Cooperativa Multiactiva de Cosoluciones, de acuerdo a lo informado por el agente especial, respecto del recaudo de la cartera deja en evidencia que la información reportada a este ente de control no es verídica por lo que no se conoce la real situación financiera de la organización solidaria, así:

“... COSOLUCIONES, realiza el recaudo de la cartera, que los Asociados Prestamistas en diferentes comunicaciones, aseveran que es suya; verificada la información contable, se observa que estas obligaciones no están contabilizadas, motivo por el cual no se puede establecer el monto adeudado a los Asociados Prestamistas, por lo que no se considera confiable la información reflejada en los estados financieros de la Organización Cooperativa.

En forma mensual, los asociados prestamistas, envían a COSOLUCIONES. Las relaciones de los valores que deben ser cobrados a las entidades pagadoras, que a su vez los descuentan de los terceros que figuran en sus nóminas. El registro contable del pasivo, solo se realiza una vez se han recibido los valores de las entidades pagadoras y que no se han girado a los Prestamistas.”

Aunado a lo anterior, la comisión de visita evidencio que las cuentas por cobrar no poseen soportes válidos y suficientes que soporten los registros contables, lo que lleva a este ente de supervisión a concluir que la información que se reporta puede no corresponder a la realidad financiera de Cosoluciones.

Por todo lo expuesto, el agente especial finaliza su informe de diagnóstico recomendando la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

“Como vemos la cooperativa como organización solidaria, en el presente caso, en la práctica no existe, solo se utiliza el modelo cooperativo como una herramienta para controlar, optimizar y garantizar el recaudo de la cartera cuyos recursos provienen de los rentistas de capital asociados, quienes a su vez manejan los hilos de la cooperativa, sin permitir que los deudores puedan participar en el gobierno de la organización, pues como vimos atrás, se asocian para obtener el préstamo y luego se desvinculan.

Muestra de lo dicho en el párrafo anterior, es que está suficientemente demostrado, que los dineros en realidad son de los prestamistas asociados, pero frente a las entidades nominadoras, los préstamos los lleva a cabo la cooperativa; pues así lo dicen las libranzas con las cuales se obtienen los descuentos por nómina de los deudores, en su gran mayoría personas pensionadas. Es decir, se utiliza la cooperativa para obtener los códigos de descuentos en las entidades pagadoras, mediante una maniobra que difiere de la realidad, por cuanto los documentos de deuda y/o libranzas se utilizan para hacer ver a las entidades ante las cuales la cooperativa tiene códigos, que la organización es la prestamista, medio de pago al que no tienen acceso los asociados prestamistas, si lo hicieren directamente.

Adicionalmente, cuando por diferentes razones, las obligaciones no son satisfechas y se debe recurrir al cobro judicial ante los jueces de la república, se incurre en otra conducta que difiere sustancialmente de la realidad, toda vez que los títulos aducidos como ejecutivos tienen a la cooperativa como si hubiese desembolsado los dineros de la obligación cobrada. Con esta conducta se aprovechan los privilegios de embargos que tienen los créditos cuando son a favor de cooperativas, así:

- El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cobran créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas, permite el embargo de todo tipo de salario hasta en un 50%, incluido el salario mínimo, cuando en los casos de personas sin el carácter de cooperativas, el salario mínimo es inembargable y el excedente solo es embargable en la quinta parte.*
- El numeral 2º del artículo 344 del Código sustantivo del Trabajo, contempla la inembargabilidad Cómo se pronuncia de las prestaciones sociales, en cualquier cuantía, pero permite que se embarguen hasta en un 50% cuando se cobran créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas.*
- El numeral 50 del artículo 134 de la ley 1000 de 1993, que consagra el principio de la inembargabilidad de las pensiones, permite el embargo de las mismas en concordancia con las normas del Código Sustantivo del Trabajo hasta en un 50% cuando se cobran créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas.*

Estas tres circunstancias favorables, dentro de un proceso ejecutivo, no lo podrían solicitar y obtener las personas naturales prestamistas de los dineros, si fueran ellos los demandantes; pero si se logra y en efecto ha sido se ha evidenciado, al utilizar la cooperativa ante los jueces como dueña del crédito cobrado.

De otra parte, también quedó evidenciado que las denominadas actividades sociales o benéficas a los asociados, no son planeadas, ni ejecutadas por la cooperativa, tampoco financiados con sus recursos, pues las mismas las organizan y ejecutan algunos de los asociados prestamistas.

De los párrafos precedentes insertos en estas notas finales, resulta clara la conducta en el sentido de llevar a cabo maniobras que distorsionan la realidad de la operación, frente a instituciones nominadoras o pagadoras, con la cual se aprovechan privilegios que tiene la ley en favor de las organizaciones solidarias, lo cual atenta contra el espíritu solidario y demás principios de las normas que regulan la actividad de las cooperativas. En resumen, frente a las entidades nominadoras o pagadoras y frente a los jueces de la república de la jurisdicción civil, se presentan títulos valores y/o ejecutivos que hacen ver que la cooperativa es quien otorga los préstamos, lo cual no es cierto; por cuanto como lo demuestran las pruebas ya relacionadas los dineros los coloca directamente el asociado prestamista.

Los deudores, como ya se evidenció, son asociados para efectos de tomar el crédito, pero no son gestores de la empresa, siendo que en ningún momento gozan de los mismos derechos y obligaciones, en la cooperativa, por ejemplo, frente a los asociados prestamistas; siendo además que la cooperativa no produce o distribuye bienes o servicios que busquen la satisfacción las necesidades de sus asociados, ni de la comunidad en general, y está siendo utilizada para llevar a cabo la actividad de prestamistas personas naturales.

Terminado este estudio consideramos que la Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales COSOLUCIONES debe ser objeto de liquidación; pues reiteradamente incumple los preceptos normativos de operación, su nombre es usado por los Asociados prestamistas para realizar operaciones de crédito sin

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

control adecuado por parte de la Cooperativa, no se ha formado un capital con el cual se pueda operar pues el voluminoso ingreso y desvinculación de asociados en forma permanente no genera recursos para colocar la cooperativa en condiciones de operación, los ingresos de la entidad se basan en el recaudo de cartera de terceros, situación que como queda ampliamente descrita es ilegal y prohibida para las cooperativas: Como vemos desde el punto de vista, legal, administrativo, de gobierno, la desnaturalización del modelo cooperativo, la inexistencia de ánimo solidario, la entidad no es viable.

En este orden de ideas, y con base en lo ya expuesto, respetuosamente, nos permitimos sugerir a la Superintendencia, ordenar la toma de los bienes, haberes y negocios para liquidar hasta por un año (1) Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales COSOLUCIONES.”

SEGUNDA: Que, el señor Carlos Alberto Caycedo Romero, revisor fiscal de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, presento su concepto respecto del informe de diagnóstico radicado por el agente especial de la organización solidaria intervenida, mediante comunicación escrita número 20204400120552 del 7 de abril de 2020, en la que ratifica la recomendación del agente especial de ordenar la liquidación forzosa administrativa de Cosoluciones, en los siguientes términos:

“Una vez evaluada la información financiera de la entidad y verificado el modelo de negocio u operación de la intervenida, que desde mi óptica como Revisor Fiscal se encuentra ajustado a la realidad y está descrito en el numeral 3 del informe de diagnóstico preparado por el Agente Especial Dr. Luis Antonio Rojas Nieves que señala: “En la visita de diagnóstico se estableció que la operación llevada a cabo por la Cooperativa Multiactiva COSOLUCIONES, se centra en el cobro de una cartera de créditos no otorgada por la entidad sino por Asociados Prestamistas de la organización, quienes directamente o a través de entidades de crédito manejadas por ellos, otorgan los créditos a sus clientes y luego transfieren los registros a la Cooperativa Multiactiva COSOLUCIONES, para que esta entidad se encargue de realizar los cobros y recaudos ante las entidades pagadoras. Para su funcionalidad, toda la papelería utilizada tiene el nombre de la Cooperativa”; esta Revisoría Fiscal se permite hacer las siguientes observaciones relacionadas con el cumplimiento normativo en el desarrollo del objeto social de la Cooperativa Multiactiva COSOLUCIONES:

- Es indiscutible que el modelo de negocio y operación que presenta esta entidad, riñe con los principios de la economía solidaria señalados en el artículo 4° de la ley 454 de agosto 04 de 1998, porque si bien ofrece un servicio a la comunidad, este es ofertado atropellando casi la totalidad de los otros diez (10) principios en comento. El subrayado es mío.*

“ARTICULO 4o. PRINCIPIOS DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. Son principios de la Economía Solidaria:

- 1. El ser bueno, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.*
- 2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.*
- 3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.*
- 4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.*
- 5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.*
- 6. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.*
- 7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.*
- 8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.*
- 9. Servicio a la comunidad.*
- 10. Integración con otras organizaciones del mismo sector.*
- 11. Promoción de la cultura ecológica.”*

- Sumado a lo señalado anteriormente, la actividad desarrollada por la entidad incumple también con los fines de la economía solidaria, señalados en el artículo 5° de la ley 454 de agosto 04 de 1998. El subrayado es mío.*

“ARTICULO 5o. FINES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. La Economía solidaria tiene como fines principales:

- 1. Promover el desarrollo integral del ser humano.*
- 2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.*
- 3. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.*

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

4. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.”

- La actividad desarrollada por la entidad no tiene las características de las organizaciones de economía solidaria, señaladas en el artículo 6° de la ley 454 de agosto 04 de 1998. El subrayado es mío.

“ARTICULO 6o. CARACTERISTICAS DE LAS ORGANIZACIONES DE ECONOMIA SOLIDARIA. Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:

1. Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.
2. Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente ley.
3. Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.
4. Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes. 5. Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia.
6. Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras entidades sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano. (...)”

- El desarrollo de las actividades de la entidad incumple con algunas prohibiciones señaladas en el artículo 13° de la ley 454 de agosto 04 de 1998. El subrayado es mío.

“ARTICULO 13. PROHIBICIONES. A ninguna persona jurídica sujeto a la presente ley le será permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.
5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
6. Transformarse en sociedad mercantil.”

- Se constituye para el Agente Especial el deber de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 148, 149 y 150 del capítulo III, título III, de la ley 79 de diciembre 23 de 1988, que señala:

“Artículo 148. Las cooperativas, los titulares de sus órganos de administración y vigilancia y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias y se harán acreedores a las sanciones que más adelante se determinan, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

Artículo 149. Los miembros del consejo de administración y el gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del consejo serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

Artículo 150. Los terceros serán igualmente responsables y se les aplicarán las sanciones previstas en la ley, por el uso indebido de la denominación "Cooperativa", "Cooperativo" o la abreviatura "Coop". o por actos que impliquen aprovechamiento de derechos y exenciones concedidas a las cooperativas.”

- Las actividades realizadas por la entidad tienen las características de actividades ilegales, no autorizadas e inseguras, contempladas en el capítulo XVI, del título V, de la Circular Básica Jurídica detallada emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria. El subrayado es mío.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

“o) La utilización de mecanismos o figuras legales a través de las cuales las organizaciones de la economía solidaria, encargan o facultan a terceros la ejecución de operaciones propias de su objeto social y de su naturaleza, cuando ello implique la pérdida de autonomía y discrecionalidad que debe caracterizar la toma de decisiones profesionales.

z) Recaudo de cartera cuando ésta no ha sido otorgada por la organización solidaria.”

- *Los principio y fines de la ley 454 de agosto 04 de 1998, descritos en el presente documento, tienen la característica de “deber”, por parte de las organizaciones de la economía solidaria, así lo señala el capítulo III, del título I, de la Circular Básica Jurídica detallada emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.*
- *Una vez probados el objeto y/o la causa ilícita, en el desarrollo de las actividades de la intervenida, cada una de las actuaciones contractuales conduce a la nulidad de las mismas, así lo contempla el artículo 1741 del código civil:*

“ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”*

- *En concordancia con lo señalado anteriormente, una vez probados el objeto y/o la causa ilícita, en el desarrollo de las actividades de la intervenida, cada una de las actuaciones contractuales conduce a la nulidad de las mismas, así lo contempla el artículo 899 del código de comercio. El subrayado es mío.*

“ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. *Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

- *Conforme a lo señalado por circular externa N° 004 de enero 27 de 2017: “El marco legal existente en Colombia sobre prevención y control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo tiene como base fundamental el desarrollo de sistemas que permitan a los distintos sectores de la economía, prevenir que las instituciones que los integran sean utilizadas directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, (en adelante LA/FT) o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades”, y teniendo en cuenta que el flujo de caja de la intervenida proviene de asociados prestamistas, la entidad no posee el SARLAFT que garantice el cumplimiento de lo ordenado por la el capítulo XI del título II y capítulo IX del título III de la Circular Básica Jurídica.*

Por lo anteriormente expuesto, adicional a que la entidad no fue creada con una estructura financiera que con su patrimonio le permita desarrollar actividades de conformidad a su objeto social y que viene realizando actividades que contrarían el ordenamiento normativo que la regula; considero que el concepto emitido por el Agente Especial Doctor Luis Antonio Rojas Nieves de “sugerir a la Superintendencia, ordenar la toma de los bienes, haberes y negocios para liquidar hasta por un año (1) Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales COSOLUCIONES”, es acorde a la realidad de la entidad.”

TERCERA: De la evaluación realizada por parte de esta Superintendencia, al informe de diagnóstico integral presentado por el Agente Especial y al informe del Revisor Fiscal, se advierte que, las causales que motivaron la intervención de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, a la fecha no se han enervado y por el contrario, según el diagnóstico de la situación actual persisten, por cuanto la única actividad que se realiza dentro del objeto social es el recaudo de cartera, de unos dineros que no son de propiedad de la Organización Solidaria, sino de unos asociados personas naturales (prestamistas), siendo esto una práctica ilegal no autorizada e insegura de acuerdo a lo señalado en el literal z) del Capítulo XVI, Título V de la Circular Básica Jurídica de 2015, razón por la cual no puede seguir prestando este servicio.

Adicionalmente, para poder ser entidad operadora de libranza, la Cooperativa deberá cumplir con lo señalado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, donde establece que las Cooperativas podrán ser operadoras en la medida que las operaciones de créditos sean realizadas con recursos

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

propios o recursos obtenidos mediante mecanismos de financiación debidamente autorizados, lo cual no se presenta en esta Cooperativa, dado que según el diagnóstico integral, Cosoluciones no cuenta con el capital, la liquidez ni la estructura administrativa ni operativa para poder realizar colocación directa de cartera, por lo que la Organización Solidaria no podrá desarrollar su objeto social.

Adicionalmente, continúa con las falencias encontradas en cuanto al riesgo de lavado de activos y financiación de terrorismo, dado que no cuenta con mecanismos de medición y monitoreo de Riesgos y las políticas que tienen no se ajustan a la realidad de la Cooperativa, incumpliendo lo señalado en la circular Externa 14 del año 2018 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria

CUARTA: Que, analizado el informe presentado por el agente especial y el revisor fiscal de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, la Superintendente Delegada de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa, mediante el memorando 20203310005603 del 14 de abril de 2020, recomienda ordenar la liquidación forzosa administrativa, al concluir lo siguiente:

“(…) Analizado el informe presentado por el Agente Especial y el concepto del Revisor Fiscal, se advierte que la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones no posee las condiciones indispensables para desarrollar adecuadamente su objeto social, por cuanto la única actividad que realiza dentro del objeto social es el recaudo de cartera, de unos dineros que no son de propiedad de la Organización Solidaria, sino de unos asociados personas naturales (prestamistas), siendo esto una práctica ilegal no autorizada e insegura de acuerdo a lo señalado en el literal z) del Capítulo XVI, Título V de la Circular Básica Jurídica de 2015, razón por la cual no puede seguir prestando este servicio. Adicionalmente, para que la cooperativa intervenida pueda actuar como entidad operadora debe cumplir con los requisitos señalados en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, es decir, realizar operaciones de crédito con recursos propios o recursos obtenidos mediante mecanismos de financiación debidamente autorizados, situación que no es posible adelantar por parte de la cooperativa al no contar con capital, la liquidez ni la estructura administrativa ni operativa para poder realizar colocación directa de cartera, por lo que la Organización Solidaria no podrá desarrollar su objeto social. Así mismo, se advierte que a la fecha no se han subsanado las causales que dieron origen a la medida de toma de posesión y no se evidencian mecanismos que permitan superar los riesgos operacionales y de lavado de activos, puestos de manifiesto por el agente especial, de tal forma que se pueda cumplir con los requisitos necesarios para desarrollar adecuadamente su objeto social, y con el ánimo de proteger los intereses de los asociados, de terceros y de los acreedores en general, se considera necesario ordenar la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Cosoluciones.

De otra parte, se considera pertinente conceder el plazo de un (1) año, para dar cumplimiento a las actividades relacionadas al proceso liquidatorio señaladas en los artículos 9.1.3.1.1 al 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, entre otras, establecer el inventario de la Cooperativa, emplazamientos, los términos para la reclamaciones, notificaciones de las resoluciones, determinar el equilibrio financiero, la aplicación de las reglas sobre activos remanentes, el cierre contable, la elaboración y publicación de la rendición de cuentas, la expedición de las resolución de terminación, como lo prevé los artículos 9.1.3.6.2 y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010”.

En consecuencia, bajo el tenor del artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia de la Economía Solidaria, procederá a ordenar la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, identificada con Nit. 900.020.407-4, por cuanto la cooperativa no se encuentra en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones identificada con Nit. 900.020.407-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 10 N° 16-39 oficina 1525, e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

PARÁGRAFO. Fijar hasta por un (1) año, el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones identificada con Nit. 900.020.407-4.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

ARTÍCULO 2.- Designar al señor Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.308, como Liquidador de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, quien para todos los efectos será el Representante Legal de la Entidad intervenida y venía desempeñándose como Agente Especial de la misma. Así mismo, designar como Contralor al señor Carlos Alberto Caycedo Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.584 que venía ejerciendo como Revisor Fiscal de la intervenida.

En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Advertir al señor Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.308, que los Liquidadores ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Advertir, al señor Carlos Alberto Caycedo Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.584, que de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las designaciones hechas en el presente acto administrativo no constituyen relación laboral alguna entre la organización solidaria intervenida y los designados, ni entre éstos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 3.- Notificar personalmente la medida al señor Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.308. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4.- Notificar el presente acto administrativo, al señor Carlos Alberto Caycedo Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.584, en su condición de Contralor. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTICULO 5.- Ordenar a la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado por el numeral 2 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado por el artículo 2º del Decreto 455 de 2004.

ARTÍCULO 6.- Ratificar las medidas preventivas ordenadas en los artículos sexto y séptimo de la Resolución 2019331007795 de 19 de diciembre de 2019 a excepción de los literales m) y n), proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, entendiéndose que las menciones hechas al Agente Especial se entenderán hechas al Liquidador.

De conformidad con lo señalado por el artículo 9.1.3.11 del Decreto 2555 de 2010, deberán adoptarse adicionalmente las siguientes medidas preventivas:

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

- b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses.
- c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.
- d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.
- e) La orden de Registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la decisión de liquidación de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

- a) La disolución de la entidad;
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;
- c) La formación de la masa de bienes; y
- d) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal en el proceso de liquidación.

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de los efectos que conlleva la toma de posesión para liquidar previstos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, la organización solidaria intervenida no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación conforme a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 9.- Ordenar al Liquidador y Contralor designados por esta Superintendencia cumplir y proceder de conformidad con lo señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, Título VI de la Circular Externa 006 de 2015 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con dicho proceso de intervención.

ARTÍCULO 10.- Ratificar los honorarios asignados por parte de esta Superintendencia durante el proceso de toma de posesión, al Agente Especial y Revisor Fiscal, según los oficios radicados 20203310059951 y 20203310059971 ambos de fecha 5 de marzo de 2020, entendiéndose que las menciones hechas al Agente Especial y Revisor Fiscal, se entenderán hechas al Liquidador y Contralor designados en el presente acto administrativo. Cabe precisar que la fijación de honorarios se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución número 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la intervenida.

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el Liquidador debe dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general, mediante publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por el término de siete días hábiles y publicación en un diario de circulación nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020331004525 DE 20 de abril de 2020

Página 16 de 16

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

PARÁGRAFO. Las publicaciones de que tratan el presente acto administrativo se harán con cargo a la intervenida.

ARTICULO 12.- La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO 13.- Ordenar al Liquidador la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 79 de 1988.

ARTICULO 14.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Superintendente de la Economía Solidaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento que no suspenderá la ejecutoria inmediata de la medida de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
20 de abril de 2020.



RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyectó: Gina Vanessa Amaya Ávila
Reviso: Sandra Liliana Fuentes Sánchez
Martha Nury Beltrán Misas
María Ximena Sánchez Ortiz
Katherine Luna Patiño